



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEED-JDC-
004/2023

ACTOR: MARISOL CARRILLO
QUIROGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISION NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADA: BLANCA YADIRA
MALDONADO AYALA¹.

Victoria de Durango, Durango, a veintiséis abril de dos mil veintitrés.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, emite sentencia en el sentido de **revocar** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-DGO-118/2022 y su acumulado CNHJ-DGO-145/2022.

GLOSARIO

Constitución Política Federal /CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Estatutos	Estatutos de Morena
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley Electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Reglamento de la CNHJ	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Secretaria: CLRM.



Suprema Corte /SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEED o Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Durango

I. ANTECEDENTES

Del relato de hechos que la actora hace en su demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Demanda. Por escrito de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veintitrés², recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional en misma data, a las diez horas con treinta minutos, la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la “resolución definitiva, emitida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Morena, en el expediente CNHJ-DGO-118/2022 y su acumulado CNHJ-DGO-145/2022”.

2. Cuaderno de antecedentes. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el cuaderno de antecedentes respectivo, así como remitir el escrito de demanda y anexos a la *CNHJ*, a efecto de que se le diera el trámite previsto en los artículos 18 y 19 de la *Ley de Medios*.

3. Publicitación del medio impugnativo. La autoridad señalada como responsable, publicitó el medio de impugnación que nos ocupa, durante el plazo legal correspondiente.

4. Remisión y turno. El veintisiete de febrero, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, el expediente del juicio en comento y sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado.

En misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó registrar el citado medio de impugnación bajo la clave **TEED-JDC-004/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

² A partir de esta fecha, todas las fechas referidas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo precisión diferente.



5. Radicación. El dos de marzo, la magistrada instructora acordó la radicación del expediente que ahora se resuelve.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el escrito inicial, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el medio de impugnación quedó en estado de resolución.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El *TEED* tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio ciudadano, mediante el cual la parte actora controvierte la resolución emitida por la *CNHJ*, en el expediente *CNHJ-DGO-118/2022* y su acumulado *CNHJ-DGO-145/2022*.

La competencia de este *Tribunal* encuentra su fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141, párrafo segundo de la *Constitución local*; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la *Ley Electoral local*; 5, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV y 60 de la *Ley de Medios*.

III. PROCEDENCIA

En virtud de no señalarse causas de improcedencia por parte de la autoridad responsable y que este *Tribunal* tampoco advierte la actualización de alguna de ellas, se estima que el presente juicio es procedente, al reunir los requisitos previstos en los artículos 9, 10, 14, párrafo 1, fracción II, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV, de la *Ley de Medios*, como se explica enseguida:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional; en ella se hizo constar el nombre de la actora, su firma autógrafa y el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica con precisión el acto combatido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos materia de la impugnación, los agravios que le ocasiona el acto



reclamado, así como las pruebas que la ciudadana impetrante estimó pertinentes.

b) Oportunidad. En el presente caso, el escrito inicial fue interpuesto oportunamente, en tanto que se presentó dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento de la resolución reclamada, puesto que ésta se emitió por la *CNHJ*, en fecha nueve de febrero y le fue notificada a la ciudadana incoante, el día trece siguiente³.

En ese tenor, los cuatro días hábiles para reclamar el acto partidista, transcurrieron del catorce al diecisiete de febrero, tomando en consideración que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, como ocurre en la especie, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles.

FEBRERO 2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
5	6	7	8	9	10	11
12	13*	14	15	16	17**	18

* Fecha de notificación del acto impugnado

**Fecha de presentación de la demanda

Por tanto, si el escrito inicial que dio origen al presente juicio ciudadano, se interpuso el diecisiete de febrero⁴, es evidente su promoción oportuna, pues se presentó dentro del término de cuatro días que prescribe la ley aludida.

Aparte, debe precisarse que si bien en el presente asunto, la ciudadana impetrante interpuso el medio de impugnación directamente ante este

³ Lo anterior se advierte del oficio de notificación vía correo electrónico a la parte actora, obrante a página 00268 de autos, así como en la cédula de notificación por estrados electrónicos, visible a página 00271 del sumario.

⁴ Ello consta en el sello de recepción de la demanda de mérito por parte de la oficialía de partes de este Tribunal, visible a página 00031 del expediente.



órgano jurisdiccional y no ante la responsable, éste debe tenerse por presentado en tiempo y forma, ya que se exhibió ante la autoridad competente para resolver el juicio correspondiente.

Lo anterior encuentra sustento, en el criterio establecido por la Sala Superior, dentro del expediente de clave **SUP-JRC-035/2016**, así como en la jurisprudencia 43/2013, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO"**.⁵

c) Legitimación. El medio de impugnación es promovido por parte legítima, pues la promovente es una ciudadana que comparece por su propio derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción II, y 56, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

d) Interés jurídico. Se cumple con esta condicionante, toda vez que la enjuiciante estima que el acto desplegado por la responsable, consistente en la emisión de la resolución cuestionada, transgrede su esfera jurídica de derechos, por lo que, en caso de dictarse una resolución favorable, obtendría un beneficio directo.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se considera observado, en razón de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación, que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio ciudadano.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

IV. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, año 6, Número 13, año 2013, páginas 54 y 55.



La pretensión esencial de la accionante, consiste en que se revoque la resolución dictada por la CNHJ, dentro del expediente CNHJ-DGO-118/2022 y su acumulado, por la que se resolvieron las quejas presentadas por los ciudadanos Roberto Rangel Ramírez y Jorge Silverio Álvarez Ávila, en contra de la ciudadana actora, por la supuesta comisión de conductas que resultan transgresoras a los estatutos.

La causa de pedir radica, fundamentalmente, en que a juicio de la actora, la responsable vulneró los principios de legalidad, libertad de expresión, debido proceso, congruencia, asociación y afiliación política, al considerar fundados los agravios de los quejosos en la resolución controvertida y en consecuencia, cancelar el registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de la enjuiciante.

En ese sentido, el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar, si la señalada resolución fue apegada a los principios referidos, o si por el contrario, dicho acto se apartó de los mismos, vulnerando así el derecho de la incoante.

5.2 Síntesis de agravios

En cumplimiento al principio de economía procesal, y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por la incoante, por lo que solo se realizará un resumen de los mismos; ello, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a estos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*.

Lo anterior, encuentra fundamento, *cambiando lo que se tenga que cambiar*, en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR**



CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".⁶

Sentado lo anterior y por tratarse de un Juicio para la Protección de los derechos político- electorales del ciudadano, es aplicable la suplencia de la deficiencia de la expresión de agravios, para determinar si existe la violación reclamada, siempre que sea posible identificar cual es la afectación que le cause el acto impugnado, como las razones que la motivan.

Pues de acuerdo con lo previsto por el artículo 25 numeral 1 y 2 del la ley de Medios de Impugnación , cuando existan deficiencias en la argumentación de los agravios, pero que estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el escrito de la demanda, el tribunal deberá resolver con los elementos que obran en el expediente. Lo anterior con apoyo en los criterios de jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**⁷

En esté entendido, el escrito de demanda de la justiciable se advierten, esencialmente, los siguientes motivos de disenso:

Aduce la ciudadana actora que le causa agravio la resolución controvertida, ya que violenta su derecho humano de participar como militante del partido Morena, de libre expresión de las ideas y al debido proceso legal.

Estima lo anterior, pues en su opinión, la *CNHJ* valoró en forma desproporcionada los actos de la enjuiciante en el pasado proceso electoral, ya que basó su determinación de cancelar su registro en el padrón de protagonistas del cambio verdadero, en una fotografía en donde aparecía acompañada del entonces candidato a la gubernatura del Estado por la coalición "Va por Durango", en una nota periodística publicada en el

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

⁷ Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p 123, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



periódico Reforma, el veintidós de mayo de la pasada anualidad, y en un video divulgado en el medio de comunicación "Enlace Conexión entre Culturas", a través de la red social Facebook.

Así, considera que de la fotografía no se aprecia violación alguna a las normas y estatutos de Morena; sin que tampoco se desprenda prueba de que se trataba de un suceso político-electoral, que haya sido organizado por otro partido diferente a Morena, que su fin era el proselitismo político y que ella haya exhortado a los militantes y/o ciudadanía en general, a que votaran por el otrora candidato señalado.

Respecto de la nota periodística, afirma que ésta fue realizada por un reportero usando sus argumentos y análisis personal, sin que ella expresara cosa alguna que pudiera considerarse violatoria de los estatutos, o que haya conminado a votar por alguna candidatura ajena a Morena; agrega fue incorrecto que la responsable otorgara valor probatorio a la aludida nota periodística, cuando de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 38/2002, éstas solo tienen fuerza indiciaria.

En cuanto al video, sostiene que las manifestaciones realizadas por su persona en la red social Facebook, constituyen expresiones que interactuaban en el ámbito de la libertad de expresión.

Añade que en ninguna de las pruebas valoradas por la *CNHJ*, se demuestra que ella haya llamado a la militancia de Morena o a la ciudadanía en general a votar a favor de una candidatura ajena a Morena; que hubiese pretendido obtener un beneficio; que haya iniciado y mantenido una campaña negativa en detrimento de las candidaturas de Morena, el pasado proceso electoral; que haya causado un daño a la imagen del partido; y que haya dado un apoyo real y tangible a favor de alguna candidatura externa a Morena.

Por tanto, razona que de ninguna de las pruebas correspondientes se constata la transgresión a los estatutos ni al reglamento de la *CNHJ*, lo que afecta su derecho de afiliación.



Asevera que con base en el contenido de la tesis XII/2008 de la Sala Superior, la *CNHJ* no podía valorar lo dicho en la audiencia estatutaria, como prueba confesional de autoincriminación de su parte.

Esboza que las motivaciones expuestas por la responsable son genéricas e imprecisas, y que no constituyen en sí mismas, un silogismo o razonamiento del cual se pueda advertir la supuesta vulneración a las normas del partido, ni a los estatutos, ni al reglamento de la *CNHJ*.

Expresa que la responsable solo se limitó a exponer las tres probanzas, sin que hubiera un enlace en cada una de las pruebas con la norma presuntamente violada, sin precisar las razones por las que arribó a esa conclusión; que tampoco estableció las tablas de tasación de los hechos cometidos por militantes de Morena y la sanción que corresponde a cada uno de ellos; que se limitó a exponer la existencia de una violación a las normas partidarias, sin establecer conexión entre la norma presuntamente violada, el acto cometido y la sanción correspondiente; y en consecuencia, que la resolución impugnada es incongruente.

Manifiesta que la sanción impuesta es totalmente desproporcionada en relación al hecho imputado, que no está fundada ni motivada y que es incongruente, pues a su parecer, no existen elementos probatorios y de convicción suficientes y necesarios para acreditar la conducta imputada; que se violentan los principios de convencionalidad y constitucionalidad, la seguridad jurídica y los derechos de afiliación y asociación, así como las formalidades esenciales de los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal y los parámetros del *ius puniendi*.

5.3 Análisis de fondo

A continuación se procederá al estudio de los motivos de disenso en forma conjunta, sin que ello cause perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala



Superior, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".⁸

Decisión

En opinión de esta Sala Colegiada, los motivos de disenso aducidos por la justiciable resultan **fundados y suficientes para revocar** la resolución reclamada, en razón de las siguientes consideraciones.

Justificación

Marco normativo

En términos de los artículos 1º, 6º, párrafo primero; 9º, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 15 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las libertades de expresión, de reunión y de asociación, éstas dos últimas en materia política, son derechos fundamentales del ciudadano, cuyo ejercicio debe ser garantizado y potenciado para la consolidación de una sociedad democrática.

Por tanto, debe de realizarse una interpretación y aplicación de las disposiciones relativas que potencie su ejercicio y que, por consecuencia, lleve a una interpretación estricta y restrictiva de las limitaciones a dichos derechos, puesto que se trata de condiciones mínimas para la adecuada tutela de la dignidad de cada persona y su desarrollo.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ha establecido que "La libertad de expresión, la de reunión y la de asociación son condiciones esenciales para el ejercicio efectivo del derecho de voto y deben protegerse plenamente".

Libertad de expresión

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.



El derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Federal, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19, párrafo 2, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13, párrafo 1.

De conformidad con lo establecido en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, que consiste en la exteriorización del pensamiento y comprende, además, el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo que se conoce como libertad de investigación, y el derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento.

En términos similares se consagra la libertad de expresión en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y comprende tres distintos derechos: i) El de buscar informaciones e ideas de toda índole; ii) El de recibir informaciones e ideas de toda índole, y iii) El de difundir informaciones e ideas de toda índole. En cada caso, sin consideración de fronteras o por cualquier procedimiento elegido libremente por la persona (oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, por ejemplo).

Por su parte, los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal, reconocen los derechos a la libertad de expresión y de información, de manera que, por regla general, la manifestación de las ideas no puede ser objeto de inquisición judicial ni administrativa, por lo que ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión⁹.

⁹ Véase la jurisprudencia CDXXI/2014, emitida por la Suprema Corte, de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN"**; consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Pág. 237.



La SCJN, ha considerado que uno de los objetivos fundamentales que se persigue mediante la tutela de la libertad de expresión, es la formación de una opinión pública libre e informada, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa, por lo que, ha establecido que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones¹⁰:

- **Individual.** Comprende la libertad de expresar el pensamiento propio.
- **Social.** Comprende el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

En el tema, la Sala Superior ha sostenido que la protección del derecho a libertad de expresión adquiere una mayor dimensión, avanzando por una directriz que se explica a través de tres valores fundamentales de la democracia con los que convive, sin los cuales difícilmente puede concebirse su pleno ejercicio: pluralismo, apertura y tolerancia, entre otros.

Así, el derecho a expresarse de la ciudadanía se puede entender en la actualidad como un equilibrio entre el pluralismo, la apertura y la tolerancia, por lo que es a través del tamiz de estos valores que deben analizarse los conflictos cuando se involucre la libertad de expresión y el traspaso de los límites a que se encuentra sujeta.

Límites a la libertad de expresión

Es necesario mencionar que el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y proporcionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

Con relación a los límites al ejercicio del derecho fundamental de libre de expresión, resulta aplicable el criterio contenido en la tesis 2a. CV/2017, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "**LIBERTAD DE**

¹⁰ Véase la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la SCJN, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**", consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Quinta Sección - Libertad de expresión y de imprenta, Pág. 951.



EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES”¹¹.

Respecto a este tópico, en el concierto internacional se prevén las mismas condiciones para el establecimiento de restricciones o limitantes al ejercicio de la libertad de expresión; por ejemplo, en la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión y Noticias Falsas (*Fake News*), Desinformación y Propaganda emitida en Viena el tres de marzo de dos mil diecisiete, en la cual se establece que los Estados únicamente podrán establecer restricciones al derecho de libertad de expresión, de conformidad con el test previsto en el derecho internacional que exige que estén estipuladas en la ley, alcancen uno de los intereses legítimos reconocidos por el Derecho Internacional, además de que resulten necesarias y proporcionales para proteger ese interés.

La regla general, consiste en que la manifestación de las ideas no puede ser objeto de inquisición judicial ni administrativa, por lo que ninguna ley ni autoridad puede coartar la libertad de difusión; sin embargo, existen excepciones, ya que, como se dijo, los derechos fundamentales no tienen un carácter absoluto, sino que se encuentran limitados tanto interna como externamente.

El derecho fundamental a la libertad de expresión, encuentra sus fronteras en los derechos de los demás u otros bienes jurídicos que afectan a la sociedad democrática en la cual se ejerce esta garantía, dado que la restricción se justifica como una medida excepcional que no puede desconocer o hacer nugatorio su núcleo o naturaleza jurídica, por ser atributos que condicionan su manifestación y existencia.

Es importante acotar que la norma fundamental privilegia la expresión genuina de las ideas sin censura previa, para alcanzar la auténtica finalidad de la comunicación, por lo que, el control de su ejercicio debe realizarse a través de un sistema *a posteriori*, porque sólo cuando se produce la

¹¹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II.



infracción deberá operar el sistema represivo con la posibilidad de sancionar la manifestación de ideas u opiniones cuando se cataloguen como actos ilegales.

En consecuencia, las restricciones, deberes o limitaciones al ejercicio del derecho a la libre expresión, solamente pueden hacerse valer de forma posterior a fin de evitar actos de censura previa.

Derecho de asociación

El derecho de asociación está previsto en el artículo 9º de la Constitución Federal, así como en el artículo 22 del Pacto Internacional citado y 16 de la Convención Americana de referencia.

En el sistema jurídico de México, el derecho de asociarse para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país es una prerrogativa de la ciudadanía mexicana, a quien le corresponde, asimismo, el derecho de formar partidos políticos, de manera libre e individual.

El derecho fundamental político-electoral de asociación comprende el derecho de las y los ciudadanos a afiliarse; a permanecer en la asociación partido o agrupación política, mientras no incurra en alguna causa justificada para su expulsión, separación o suspensión; y el derecho de renunciar a dicha militancia e, incluso, el de adquirir otra distinta.

Ahora bien, el artículo 41, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Federal, reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, en consideración a los fines encomendados relativos a la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática; la contribución a la integración de la representación nacional, y el posibilitar el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, como organizaciones ciudadanas.

Tal estatus constitucional implica el interés de la sociedad y el compromiso del Estado en que los partidos políticos dispongan de condiciones jurídicas y materiales para la realización de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.



Caso concreto

En el asunto que nos ocupa, el acto impugnado es la resolución dictada por la CNHJ, dentro del expediente CNHJ-DGO-118/2022 y acumulado, por la que se determinó cancelar el registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de la ciudadana actora, al declarar fundados los agravios relativos a la presunta comisión de actos contrarios a la normativa partidista.

Lo anterior, al tenerse por acreditados los hechos denunciados en la queja primigenia, consistentes en que en fechas veintisiete y treinta de mayo de la pasada anualidad, la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga, presuntamente realizó diversas acusaciones públicas calumniosas que implicaban denostaciones contra Morena y candidaturas del partido, por medio de sus redes sociales Twitter, Facebook, canales de televisión locales y páginas web de medios de comunicación, relacionadas con la veracidad y transparencia del proceso de selección de candidaturas a la gubernatura y ayuntamientos en el proceso electoral local 2021-2022, así como por la asistencia a un evento público convocado por un partido político diverso a Morena.

Para sustentar su decisión, la responsable analizó y valoró, sustancialmente, las siguientes probanzas:

1. La prueba técnica consistente en la liga electrónica: <https://periodicovictoria.mx/local/por-ilegalidades-y-no-respetar-encuestas-diputada-no-apoya-a-candidatos-de-morena/?fbclid=IwAR2V7uFS548yywLp9pRlplDa6v3a6GWaSvxjCXdAx6R4s2brhWVWanWuTD2E>; correspondiente a una nota del periódico Victoria de Durango, en donde presuntamente se observa a la señalada ciudadana acompañada del otrora candidato a la gubernatura del Estado, por parte de la coalición Va por Durango.

De la liga electrónica referida, se desprende una nota periodística cuyo contenido se transcribe enseguida:



“Por ilegalidades y no respetar encuestas, diputada no apoya a candidatos de Morena

Por Daniela Morales Silva

Marisol Carrillo dijo que su apoyo al presidente continua, que sigue siendo de Morena, pero ve en Esteban Villegas, el candidato de Va por Durango, las propuestas reales (sic)

Manifestando su apoyo al presidente y aclarando que sigue siendo de Morena, la diputada Marisol Carrillo Quiroga señaló que este proceso electoral su respaldo no es para los candidatos del Movimiento de Regeneración Nacional por las ilegalidades que han cometido y por no respetar el resultado las encuestas.

Así mismo, dijo que siempre ha manifestado respeto para la candidata de Morena, sin embargo, refirió que las encuestas hechas por el partido la posicionaron con un 0.0 por ciento de preferencia contra un 97.7 por ciento del doctor Enríquez.

“Se mintió, se traicionó y se robó una candidatura” afirmó la legisladora al acusar que hay quienes han dividido dentro de Morena.

“Todavía quieren que los apoye, cuando ni siquiera ha habido un acercamiento, cuando hicieron todo lo posible por sacarme, hay que ser congruentes señores, y ellos no son los dueños de un partido, son dirigentes, estaría pues un fascismo, una tiranía (sic), una dictadura completa, contra lo que tanto ha luchado nuestro presidente”.

Mencionó además que las candidaturas fueron manipuladas, a muchos, dijo “se les dio atole con el dedo”.

En cambio, refirió apoyar a Esteban Villegas como candidato a gobernador pues aseguró ver en él propuestas reales, “las propuestas de los programas sociales ya están, están en la Constitución, nadie los quita, no se vale que digan que si no vota por ellos no van a llegar”.

2. La prueba técnica consistente en la liga electrónica: <https://www.eldiariodechihuahua.mx/nacional/apoya-morenista-a-candidato-opositor-en-durango-20220527-1935109.html>; atinente a una nota del periódico El Diario de Chihuahua, en donde presuntamente se observa a la



ciudadana impetrante acompañada del otrora candidato a la gubernatura del Estado, por parte de la coalición “Va por Durango”.

De la liga electrónica aludida, se advierte una nota periodística cuyo contenido se reproduce a continuación:

Apoya morenista a candidato opositor en Durango

La legisladora se tomó la foto al lado de Villegas después de escuchar sus propuestas

“Ciudad de México.- La diputada local morenista Marisol Carrillo apoyará la campaña del candidato de la alianza Va por Durango (PRI, PAN y PRD) a Gobernador, Esteban Villegas.

Con un numeroso grupo de seguidores, la legisladora se tomó la foto al lado de Villegas después de escuchar sus propuestas en el marco de un desayuno celebrado en el Club Campestre de esta capital.

Arrillo (sic) forma parte del equipo del senador morenista José Ramón Enríquez, quien quedó resentido después de que líder nacional de Morena, Mario Delgado, le escamoteara la candidatura a Gobernador de Durango que el también senador Ricardo Monreal le había prometido.

“Voy por tiros certeros”, anunció la diputada en entrevista.

“El único que me invitó a escuchar sus propuestas fue Esteban. De la otra parte (Marina Vitela, la candidata postulada por Morena) no he tenido ninguna invitación directa”.

Aseguró que, “dese la izquierda”, apoyará la candidatura de Esteban Villegas.

“Desde un principio lo dije: yo no apoyo una candidatura impuesta”, dijo en alusión a Marina Vitela, impulsada por Delgado con encuestas de por medio.

“Yo soy de izquierda, pero esto va más allá de los colores. Esto va en un sentido de congruencia. Yo no me cambio a ningún lado, solamente que con principios y no con simulación”, repuso.

“Tengo todo el derecho de escuchar las propuestas y de saludar a quien gracias a Dios aparece como un líder. Aquí estoy respaldando una convicción de no corrupción. Mi gente y yo tenemos el libre albedrío de escoger. Gracias



a Dios tengo una autonomía que no había tenido antes y la manifiesto en una decisión de escuchar y de tener tiros certeros por el bien de Durango”.

3. La prueba técnica consistente en un video con una duración de 02:13 minutos, de la entrevista divulgada por el medio de comunicación “Enlace Conexión entre Culturas”, a través de la red social Facebook, visible en el enlace: https://www.facebook.com/watch/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GKOT-GK1C&v=697660848156040.

El citado video, es del tenor siguiente:

Marisol Carrillo: “Apoyar, se trastocó, se mintió, se robó y se traicionó; entonces no, soy congruente simplemente en la situación de candidatos, candidato presidencial pues no voy a apoyar a un Gonzalo Yáñez. No, no voy a apoyar a un Gonzalo Badillo que me persiguió para impugnarme. No voy a apoyar, por supuesto que no, simple y sencillamente estoy congruente”.

Voz masculina: “De la gubernatura habla de los hombres de la municipal, se tomó una foto con Esteban Villegas”.

Marisol Carrillo: “Así es, me hago responsable, o sea, yo desde el inicio, no es apenas al cuarto para la hora, desde el inicio dije que no iba a apoyar la ilegalidad, que no iba a apoyar la traición y la mentira con la que nos trataron. Se ha dividido completamente, jamás tuve un acercamiento, la candidata, que la respeto, nunca me buscó, y sí tuve la, sí tuve, pues ahora sí que la educación y la cortesía de dos candidatos”.

Voz masculina: “Oiga, y vaya que partió el avispero, ¿no?, porque ahora ya están buscando de alguna forma, que Morena estatal, buen, busquen eh, desafililar.

Marisol Carrillo: “No, ¿por qué?, yo no me voy de Morena, yo jamás he dicho que me afilió al PRI o al PAN, eh... entiendo la molestia, una molestia que la principio ellos hicieron, ellos fueron los que dividieron completamente a Morena en Durango, ellos son los que dividieron candidaturas a diestra y siniestra, yo creo que, hasta vendidas. ¿Cómo voy a apoyar mentira absoluta y de realidad? Adelante, como quieran, nada más que yo no voy a deshacer tampoco una fracción en donde se tenga una mayoría calificada, en donde se pueda perder la junta, pues piénsenlo ¿no? Primero y entonces si vamos a irnos viscerales, siempre estos son los resultados. Jamás tuve una tensión, al



contrario, tuve impugnaciones, se hizo todo lo posible por sacarme de este grupo de Morena y ahora quieren que apoyen, no ¿pues cómo?

4. La prueba confesional a cargo de la denunciada, desahogada en audiencia celebrada en fecha veintitrés de noviembre del año próximo pasado.

Sentado lo anterior, en opinión de esta Sala Colegiada, resulta **contrario a derecho** que la responsable haya sancionado a la ciudadana actora con la cancelación de su registro en el padrón de militantes de Morena, por las razones que se detallan a continuación.

En primer término, debe decirse que tal y como lo afirma la enjuiciante, la responsable llevó a cabo una indebida valoración de las pruebas que tuvo a su consideración, derivado de las quejas instauradas en contra de la hoy impetrante.

En efecto, como ya quedó establecido, del análisis de la resolución controvertida¹², se advierte que la responsable tuvo bajo su análisis tres pruebas técnicas (dos notas periodísticas y una entrevista en redes sociales) y la prueba confesional.

Respecto a las probanzas técnicas, consideró que éstas tenían un valor indiciario, por lo que su valoración debía realizarse conforme a los demás elementos que obraran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, tal como lo establece el *Reglamento de la CNHJ*.

En lo tocante a la prueba confesional, consideró que de la concatenación de dicha probanza y de las diversas técnicas, existía prueba plena de la existencia de los hechos y circunstancias denunciadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 87, párrafo tercero, del *Reglamento de la CNHJ*.

No obstante, dicha probanza, con independencia de su idoneidad y pertinencia en el procedimiento sancionador electoral, por sí misma no puede demostrar los hechos imputados al tener un valor indiciario, por lo

¹² Obrante a páginas 00227 a 00266 de autos.



que en todo caso resultaba necesaria la adminiculación del presunto reconocimiento confeso con otros elementos de pruebas para generar valor probatorio pleno.

Para tal efecto, deberían atenderse las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de forma tal que en su conjunto generen convicción sobre la veracidad de los hechos aceptados.

Sin embargo, en el caso particular, la entonces denunciada sí compareció a la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos y reconoció la circunstancia de haber asistido a un evento público y haberse tomado una fotografía con el entonces candidato a la gubernatura del Estado por la coalición “Va por Durango”, más no el haber realizado proselitismo o manifestaciones a favor de la candidatura en cuestión, ni cometer infracciones en contra de la normativa de Morena¹³.

En tal sentido, era inadmisibles tener por confesa a la otrora parte denunciada, de ahí que se estime que el valor indiciario que pudiese generar la prueba confesional, en el caso, quedó desvanecido y por tanto, no era posible adminicularse con las demás probanzas que obraban en el expediente.

Ello, ya que el desahogo de la prueba confesional no revistió el carácter de una carga procesal que generara la aceptación de los hechos imputados, porque ello afectaría la garantía de no declarar en su perjuicio de la ciudadana actora.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis XII/2008, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO**

¹³ Véase el acta de audiencia de conciliación, pruebas y alegatos, obrante a páginas 00159 a 00175 del expediente.



TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL”¹⁴.

De ahí que haya sido indebido que la responsable –de la concatenación de la prueba confesional con las diversas técnicas- tuviera por acreditados los hechos denunciados, pues los medios de convicción obrantes en el expediente resultaban insuficientes para generar convicción respecto a su contenido, dado el carácter de técnicas que ostentaban.

Lo anterior, dado que respecto de las ligas electrónicas, el valor que se puede conceder a las notas periodísticas y publicaciones en redes sociales, en términos de lo previsto en el artículo 17, párrafo 3, de la Ley de Medios, es indiciario respecto a lo que se pretende probar, toda vez que se trata de pruebas técnicas.

Ello encuentra sustento, en las jurisprudencias sustentadas por la Sala Superior, de clave 38/2002, de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”¹⁵** y la 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”¹⁶.**

Entonces, al no existir certeza respecto de la presunta comisión de actos contrarios a la normativa partidista por parte de la ciudadana impetrante, es que la resolución impugnada resulta contraria a Derecho, pues la sola presentación de las ligas electrónicas no era suficiente para tener por ciertos los dichos que alegaron.

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 64 y 65.

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



Ahora, si bien de las probanzas técnicas enunciadas, es posible generar un indicio respecto de los hechos que contienen, esto es, que el contenido de las notas periodísticas y de la entrevista por la red social Facebook, haya sido manifestado por la parte actora, debe decirse que dichas aseveraciones, en su caso, estarían protegidas en el derecho fundamental de libertad de expresión, ya que se encuentran dentro del límite permitido para la militancia y dirigencia de los partidos políticos, toda vez que válidamente pueden externar su opinión y/o crítica al interior de los propios institutos políticos, pues su ejercicio es un elemento necesario para obtener el mayor grado de participación política de sus afiliadas y afiliados y, por tanto, deben soportar un mayor nivel de críticas y cuestionamientos.

En efecto, en el debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Dichas aseveraciones, a pesar de incluir críticas severas, no se advierte que salgan de los cauces jurídicos, dado que constituyen juicios de valor, por lo que deben considerarse protegidas por el derecho a la libertad de expresión, dado que contribuyen a que la opinión pública tenga elementos suficientes para formar su propio criterio, que sea en beneficio de la cultura democrática que debe imperar en todo estado democrático de Derecho.

En el tema, debe precisarse que los militantes gozan de los derechos fundamentales, entre ellos, el de libertad de expresión, así como de los que reconoce internamente el partido, de manera que la afiliación a un partido político, no implica que se autorice a éste a restringir el ejercicio de tales derechos de forma indiscriminada o arbitraria.

El derecho a la libertad de expresión, está reconocido en el propio estatuto de Morena, en el artículo 5, fracción b, el cual prevé que los protagonistas del cambio verdadero cuentan con la garantía de libertad de expresión, a efecto de manifestar con libertad sus puntos de vista.



En el t3pico, la Sala Superior, ha sustentado que no se considera transgresi3n a la normativa electoral la manifestaci3n de ideas, expresiones u opiniones, que apreciadas en su contexto permitan la formaci3n de una opini3n p3blica libre, la consolidaci3n del sistema de partidos y el fomento a una aut3ntica cultura democr3tica, cuando tenga lugar entre la militancia, candidaturas, dirigencias y ciudadan3a en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad¹⁷.

Por tanto, la militancia debe gozar del derecho de libre expresi3n tanto dentro como fuera del partido, ya que, de no garantizarse tal derecho, las posibilidades de democracia interna se reducir3an, en la medida que, su ejercicio es un elemento necesario para obtener el mayor grado de participaci3n pol3tica de sus afiliados.

Cuando se pueda generar un conflicto entre los derechos del partido pol3tico y la libertad de expresi3n de un militante, como se dijo, debe realizarse un ejercicio de ponderaci3n en cada caso considerando los fines constitucionales que tienen tales partidos.

De manera que, cuando las expresiones de la militancia impidan u obstaculicen al partido cumplir con sus fines o el ejercicio de sus derechos, en principio, podr3a establecerse que se violenta el derecho de asociaci3n del resto de la militancia.

En ese orden, las manifestaciones de apoyo a candidaturas de partidos pol3ticos distintos o cr3ticas al en que se milita ser3an expresiones que podr3an ser rechazadas y, por tanto, sancionadas al interior del partido, siempre que, efectivamente, generen el riesgo de obstaculizar el

¹⁷ Véase la jurisprudencia 11/2008, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESI3N E INFORMACI3N. SU MAXIMIZACI3N EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POL3TICO”; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federaci3n, A3o 2, N3mero 3, 2009, p3ginas 20 y 21.



acceso al poder de sus candidaturas mediante el triunfo en la correspondiente elección¹⁸.

Dados los principios que rigen a todo procedimiento sancionador, particularmente, el de presunción de inocencia y duda razonable, así como a las características del derecho a la libre expresión expuestas en el apartado correspondiente, la simple manifestación de expresiones con apariencia de apoyo a una candidatura de otro partido o críticas al propio, por sí mismas, no pueden considerarse en automático como infracciones a la normativa interna de Morena, sino que deben analizarse las circunstancias del caso para establecer si tales manifestaciones, efectivamente, pusieron en riesgo los fines del partido de permitir el acceso de sus candidaturas al ejercicio del poder público.

En ese sentido, se tiene que ciertas expresiones o manifestaciones de un militante a favor de una candidatura de otro partido político o críticas al propio, en un determinado contexto, pueden ser insuficientes para considerar que está participando en un proceso electoral en apoyo a una candidatura diversa a la presentada por el partido político al que pertenece en aras de impedir que tal partido cumpla con su función de permitir el acceso de sus candidaturas al poder, o bien, asociarse con personas u organizaciones con intereses contrarios a las del propio partido.

De esta forma, si bien en el caso que nos ocupa, la responsable aduce en la resolución controvertida, que se violentó el artículo 3, inciso j), del estatuto, al existir evidencia de diversas manifestaciones o denostaciones al partido, lo cierto es que no existió transgresión alguna en contra de Morena, en la medida que las posibles expresiones realizadas por la entonces denunciada se encuentran amparadas por el derecho de la libertad de expresión.

Se estima lo anterior, ya que de las presuntas manifestaciones de la hoy actora, no puede acreditarse un perjuicio real en contra del partido ni la existencia de una asociación con intereses que le fueran ajenos a éste.

¹⁸ Criterio sustentado por la Sala Superior en la sentencia emitida en el expediente **SUP-JDC-32/2018**.



En efecto, del análisis de las expresiones contenidas en las notas periodísticas y la entrevista de mérito, se observa que a pesar de que pudiesen contener manifestaciones favorables a la postulación de una candidatura a la gubernatura del Estado o críticas al partido, **éstas no llevan a considerar que la militante y actora, participó en el proceso electoral a favor de una candidatura de otro partido político, debido a que, sería indispensable que las expresiones se concatenen con otro tipo de conductas o declaraciones que se traduzcan en una verdadera intervención en los comicios en perjuicio de su partido político.**

Ello, ya que con sustento en la libertad de expresión dentro del marco de deliberación sobre cuestiones de interés al interior de un partido político, es válido que la militancia exponga razones por las que considera que una candidatura distinta a la presentada por su propio partido político, es una opción válida e idónea para obtener el cargo de elección; o que se realicen críticas y señalamientos al ente político; esto, siempre que no se realice en conjunto con otras acciones o condiciones que permitan considerar que las manifestaciones son susceptibles de causar perjuicio al partido político al que pertenece la militante, por impedirle cumplir con su función de permitir el acceso al poder de sus candidaturas, en contravención al derecho de asociación de otros militantes.

En la especie, las presuntas manifestaciones realizadas por la incoante, se refieren exclusivamente a la opinión de ésta respecto de la otrora persona candidata, así como de ciertos reproches al partido, sin que se realice un llamamiento al voto a favor del candidato de otra fuerza política, o a votar en contra de la entonces candidata postulada por la coalición que conformó Morena en la pasada elección a la gubernatura del Estado; sin que se advierta tampoco la obtención de un beneficio personal de la denunciada o la asociación con intereses contrarios a Morena, ni que se haya dañado la imagen del partido en cuestión.

Por lo anterior, para esta Sala Colegiada, era necesario que la responsable en la resolución controvertida, adoptara un criterio a través del cual optimizara las condiciones en las que la militancia pudiese ejercer su



libertad de expresión en relación con las candidaturas presentadas en un proceso electoral, lo cual podría incentivar una crítica y debate en torno a las decisiones del partido político relativas a esa cuestión, lo cual, incluso, pudiese motivar al propio partido político a idear e implementar acciones tendentes a reforzar su candidatura.

Lo anterior, toda vez que las expresiones denunciadas se dirigieron sólo a manifestar la opinión que la enjuiciante tenía respecto de los temas señalados, sin que se acreditasen otras conductas o circunstancias que implicasen una intención obstaculizar el acceso al ejercicio del poder de la candidatura postulada por su partido en coalición u otras candidaturas, se debe respaldar el grado de tolerancia respecto a esas manifestaciones.

Con ello, se privilegia la libertad de expresión; sumado a que se mantiene a salvo la potestad del partido político de restringir las manifestaciones que realmente puedan depararle un perjuicio cuando se concatenen con aspectos que denoten una verdadera participación en el proceso electoral de un militante con el ánimo de apoyar una candidatura diversa a la de su partido político, o bien, de dañar a éste.

Por tanto, se estima contrario a Derecho que la responsable determinara la existencia de las infracciones denunciadas, ya que del contenido de las probanzas técnicas en que basó su determinación, no se observa que se contrapongan a los valores y bienes jurídicos que protege la norma partidista, porque, en su caso, se emitieron manifestaciones de reproches al partido o de reconocimiento a una candidatura de manera aislada, de forma que las mismas no infringen los estatutos y mucho menos los límites el derecho a la libertad de expresión, en relación con los derechos del partido.

De ahí que lo procedente sea revocar la resolución impugnada, para los efectos que se precisarán en el apartado correspondiente.

La conclusión anterior, resulta acorde con el criterio emitido por la Sala Superior dentro del expediente **SUP-JDC-10/2019**.



En tal virtud, atendiendo al principio de mayor beneficio y al resultar **fundados** los agravios en estudio y **suficientes** para revocar la resolución impugnada, se estima innecesario emitir un pronunciamiento respecto del resto de los agravios de la actora.

Lo anterior, tomando como criterio orientador, el contenido de la tesis de jurisprudencia P./J.3/2005, sustentada por el Pleno de la SCJN, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”¹⁹.**

V. EFECTOS

Dado el sentido del presente asunto, lo concerniente es:

a) **Revocar** la resolución impugnada.

b) **Ordenar** a la *CNHJ*, que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de este fallo, realice las gestiones necesarias para restituir a la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga, en el ejercicio de sus derechos como militante de Morena y se lo notifique a ésta en forma inmediata.

Hecho lo anterior, deberá **informarlo** a esta Sala Colegiada, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, acompañando las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado.

Se **previene** a la *CNHJ*, que de incumplir en tiempo y forma con lo señalado, podrá imponérsele alguno de los medios de apremio contemplados en el artículo 34 de la *Ley de Medios*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

¹⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 1745.



RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, emitida en el expediente CNHJ-DGO-118/2022 y su acumulado, para los efectos precisados en el apartado correspondiente de este fallo.


Notifíquese, **personalmente** a la parte actora, en el domicilio señalado en su escrito inicial; por **oficio mediante mensajería especializada**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30 y 61 de la *Ley de Medios.*]

Así lo resolvieron en sesión pública por unanimidad de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional y ponente en el presente asunto, Francisco Javier González Pérez y Damián Carmona Gracia; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da **FE.** -----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
MAGISTRADO EN FUNCIONES


YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY